

NOTA ACLARATORIA DE LA DRA. YOLANDA FRIAS

Por causas no atribuibles a la suscrita, en el volumen de la Revista de la Facultad de Derecho, correspondiente a los números 142, 143 y 144 de julio a diciembre de 1985, aparecen publicados bajo el título de “Tres Estudios de Derecho Internacional”, y con mi nombre, un comentario a la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 y dos traducciones sobre los capítulos I y II del Libro de Mario Toscano *The History of Treaties and International Politics*, Maryland 1966, los cuales fueron entregados, en diferentes momentos, hace cuatro años.

Al respecto deseo precisar lo siguiente:

- 1º El título que integra a las tres publicaciones no lo elegí yo, puesto que no se trata de “estudios” sino de meros escritos de divulgación.
- 2º El comentario a la Convención arriba citada, me fue solicitado para publicarse, a manera de introducción, con el texto del tratado correspondiente y no en forma individual y aislada como ahora aparece, lo cual lo desvirtúa y minimiza además de resultar ya obsoleto.
- 3º Por lo que hace a las traducciones de los capítulos I y II del libro de Mario Toscano, las presenté juntas y posteriormente al comentario de referencia, con objeto de que, al ser publicadas, sirviesen de material de apoyo a los estudiantes de la materia que imparto en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad, y tomando en consideración que el libro de referencia no está en circulación.

TRES ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL
COMENTARIO A LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO
DEL MAR DE 1982

Por la doctora Yolanda FRÍAS S.*

La culminación de un largo proceso de negociación diplomática sobre cuestiones relativas a los mares y océanos del mundo es la Convención sobre el Derecho del Mar.

Al haber sido, primero, aprobado su texto como tratado, en abril de 1982 y luego firmado en diciembre del mismo año, se ha cumplido con el encargo que la Asamblea General de la ONU, dio, en 1973, a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,¹ en el sentido de adoptar una convención relativa a todas las cuestiones relacionadas con el mar y su regulación jurídica.

Los primeros trabajos que sirvieron de base para la negociación en la Tercera CONFEMAR se deben en mucho a los estudios, propuestas y documentos que le transmitió la "Comisión sobre la Utilización con fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional", creada por Resolución 2467-A (XXIII) del 21 de diciembre de 1968,² misma que la propia Asamblea General convirtió, por Resolución 2750-(XXV) del 17 de diciembre de 1970, en el órgano preparatorio de la antes mencionada conferencia.³

La Tercera CONFEMAR se inició con una sesión organizadora en Nueva York 1973, seguida en 1974, en Caracas, por la primera sesión sustantiva. Fueron nueve años de sesiones periódicas en las que se encararon

* Doctora en Derecho, Profesora de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ La Primera y Segunda Conferencias sobre el Derecho del Mar se llevaron a cabo en Ginebra, Suiza en 1958 y 1960 respectivamente.

² Esta Comisión fue el resultado del discurso que el Embajador de Malta, Arvid PARDO pronunció en 1967 ante la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. PARDO, propuso entre otros aspectos la utilización de los fondos marinos y oceánicos para fines pacíficos y para beneficio de la humanidad.

³ Sobre la composición de la Comisión puede verse: VARGAS, Jorge, *Terminología sobre Derecho del Mar*, CEESTEM, México, 1979, p. 68.

variados obstáculos con respecto a la regulación de las diferentes zonas marítimas.

Algunos temas presentaron especial dificultad por su trascendencia político-económica, como fue el caso del aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, al igual que el aspecto de su conservación y su régimen de administración;⁴ el del acceso al mar y desde el mar para los Estados sin litoral; toda la gama de cuestiones que trajo consigo la creación de una nueva zona marítima conocida como la Zona Económica Exclusiva, sin contar con la problemática que presentó el asunto del arreglo de las controversias a través de la Conciliación y el Arbitraje y la posibilidad de creación de un Tribunal Especializado con sede en Hamburgo, República Federal de Alemania.⁵

Solamente valorando la relevancia de los temas discutidos y tomando en consideración el amplio número de los Estados negociadores que, para comprometer su consentimiento en obligarse por el tratado de referencia, tenían que asegurar lo mejor posible sus intereses, es comprensible la larga vida de la Tercera CONFEMAR.

Ahora bien, en ese largo período pudieron consolidarse instituciones y concepciones nuevas para los Estados que componen la familia internacional. La actual Convención es pues la culminación de un verdadero proceso creador de derecho a diferencia de las Convenciones surgidas de la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, en las que la labor fue especialmente de codificación y sistematización del derecho consuetudinario existente sobre la materia.

La Zona Económica Exclusiva puede ser considerada como la figura central dentro de ese proceso creador del Nuevo Derecho del Mar. En ella el Estado ribereño ejerce su jurisdicción abarcando una importante área marítima, con el fin de aprovechar, explotar y conservar para sí los recursos marinos, renovables y no renovables del suelo y del subsuelo y de las aguas que se encuentran desde la costa hasta 200 millas marinas.⁶

Esta Zona, considerada como *sui generis*, es un área especial que ha ocasionado cambios, particularmente en el régimen de la Plataforma Con-

⁴ El gobierno de Washington ha rehusado firmar el tratado resultante de la Tercera CONFEMAR en Montego Bay, Jamaica, justamente por estar en contra de la cláusula que propone la creación de una Autoridad Internacional, para administrar la exploración y explotación de los fondos marinos y su subsuelo y cuya sede se ha acordado establecer en Kingston, Jamaica.

⁵ Mientras la Convención no entre en vigor cabe la posibilidad de utilizar cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias, incluso el recurso ante la CIJ.

⁶ Sobre los antecedentes de la ZEE primero y su diferencia con la Zona Contigua y la Zona Exclusiva de Pesca después, puede verse: SZKELY, Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1979, pp. 125 a 145 y 121 a 124 respectivamente.

tinental y las aguas de Alta Mar y con respecto a las libertades que en ellas se ejercían.⁷

Otros consensos importantes de la Tercera CONFEMAR han quedado plasmados en el tratado que comentamos, como los que se refieren a la investigación científica marina y la creación de centros nacionales y regionales de investigación y tecnología marina; a la protección y preservación del medio marino, con el establecimiento de reglas para prevenir, reducir y controlar la contaminación en ese ámbito; a los conceptos de estado archipelágico; al derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral; así como el considerar a los fondos marinos y oceánicos, fuera del área de jurisdicción nacional, como patrimonio común de la humanidad.

APROBACIÓN DEL TEXTO Y SU FIRMA

En la novena y última sesión de la Tercera CONFEMAR realizada en Ginebra el 8 de marzo al 30 de abril de 1982 se aprobó el texto de la Convención, compuesto de 320 artículos y 9 anexos, con 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones.⁸

Queda pendiente el acto formal de su firma que se programó para el 10 de diciembre del mismo año, en la capital turística de Jamaica, Montego Bay, en lugar de Caracas.

Al haber sido la capital venezolana la sede de la primera sesión sustantiva de la Tercera CONFEMAR hacía ocho años, se creyó que debía serlo también para la clausura. Sin embargo, el gobierno venezolano retiró la invitación porque indicó que no firmaría la Convención, en razón del diferendo que tiene con Colombia con relación a las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela.

Por lo que se refiere a la firma, la Convención fue suscrita por 119 Estados y dos asociados de la ONU, las Islas Cook y Namibia, cifra que es reveladora de la aceptación de su contenido. Los que no firmaron, entre ellos algunas de las principales potencias marítimas, obedecieron a diferentes motivos que van desde la abierta oposición a la creación de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, hasta cuestiones y posiciones políticas, o diferencias en cuanto a tecnicismos jurídicos.

⁷ Sobre las Libertades de la Alta Mar y sus cambios en el Nuevo Derecho del Mar puede verse: FRIAS, Yolanda, *El Derecho del Mar como parte del Derecho Internacional*, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 120, Sept.-Dic. 1981, UNAM, p. 719.

⁸ Votaron en contra: Israel, Turquía, Estados Unidos y Venezuela y se abstuvieron Bélgica, Bielorusia, Bulgaria, Checoslovaquia, la República Democrática Alemana, la República Federal Alemana, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mongolia, Los Países Bajos, Polonia, España, Tailandia, Ucrania, La Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y el Reino Unido.

Por otra parte cabe aclarar, que la Convención sobre el Derecho del Mar a que nos referimos, está abierta a la firma de todos los Estados y otras entidades que se mencionan en el artículo 305, y entrará en vigor, según lo establece el artículo 308, un año después de la fecha en que haya sido depositado el 60avo., instrumento de ratificación o de adhesión. Hasta ahora han ratificado, Fiji, Zaire, Jamaica y México, habiendo depositado el instrumento respectivo en poder del Secretario General de la ONU, en cumplimiento del artículo 306.

La Convención admite adheridos. En el artículo 317 se prevé la denuncia indicando las razones en las que se funda según lo determina el artículo 307, dándose plazo de un año para que surta sus efectos. Además no se admitirán reservas ni excepciones excepto las que expresamente se hayan autorizado en diversos artículos del documento. Los Textos de la Convención en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos al tenor del artículo 320.

Ahora bien, los 9 anexos que antes mencionamos se refieren a los siguientes aspectos:

ANEXO I:

Especies Altamente Migratorias.

ANEXO II:

Comisión de Límites de Plataforma Continental.

ANEXO III:

Disposiciones Básicas Relativas a la Prospección, la Explotación y la Exploración.

ANEXO IV:

Estatuto de la Empresa.

ANEXO V:

Conciliación (con Dos Secciones).

ANEXO VI:

Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (con Cinco Secciones).

ANEXO VII:

Arbitraje.

ANEXO VIII:

Arbitraje Especial.

ANEXO IX:

Participación de Organizaciones Internacionales.

Finalmente, y a manera de conclusión, es probable que aún después de firmado el tratado no terminen las negociaciones sobre el mar debido a las variadas implicaciones que conlleva el tema. Las normas generales que en él se contemplan podrán ser objeto, a su vez, de acuerdos internos ya sea a nivel bilateral o de tipo regional, con el fin de que se logre una mayor cooperación para la eficiencia de la norma jurídica internacional.

Además el plazo de dos años que se da para firmar el documento según el artículo 305, permite la posibilidad, para los no firmantes, de cambiar sus criterios en tal sentido y decidirse a expresar su consentimiento en obligarse por este tratado, que es sin lugar a dudas, el resultado de una de las negociaciones diplomáticas más controvertidas desde la creación de las Naciones Unidas.

Agosto de 1983.

LOS LIBROS DE COLORES *

DEFINICIÓN

Los libros de colores son colecciones limitadas de documentos diplomáticos que un gobierno o un jefe de Estado publica, usualmente, durante una crisis internacional, para informar al parlamento de la acción tomada en tal contingencia.

El nombre proviene del hecho de que las portadas o cubiertas de estos libros son, tradicionalmente, del mismo color: así tenemos los Libros Verdes Italianos, los Libros Azules Ingleses, los Libros Amarillos Franceses, los Libros Blancos Alemanes, etc.

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE ESTOS LIBROS

El origen de estas publicaciones lo encontramos en la práctica parlamentaria inglesa. Durante la segunda mitad del siglo xvii las primeras colecciones de correspondencia diplomática (Libros Azules) aparecieron en Inglaterra y fueron distribuidas por el gobierno a miembros de ambas casas del parlamento, con el propósito expreso de proveer una documentada refutación a las críticas de la oposición.

Sin embargo, a través del siglo xviii los Libros Azules fueron publicados rara vez, y sólo en casos excepcionales, cuando la política exterior

* TOSCANO, Mario, *The History of Treaties and International Politics*, The John Hopkins Press, Baltimore, Maryland, 1966. Capítulo II, traducido y resumido por Yolanda FRÍAS.

del gobierno levantaba una reacción particularmente violenta en el Parlamento. Usualmente los británicos seguían la práctica común en otros Estados, de entregar la defensa política del gobierno a reporteros oficiales, que informaban al público, por medio de panfletos publicados para la ocasión, de las acciones y objetivos de los ministros en una situación dada.

Fue sólo durante las guerras Napoleónicas que la publicación de los Libros Azules asumió la dirección que caracteriza a los libros de colores hoy.

La serie de descalabros sufridos a manos de Napoleón y los grandes sacrificios demandados al pueblo inglés por la guerra, forzaron al gobierno británico a revelar algunas de las negociaciones diplomáticas "entre bastidores", con el fin de demostrar que cualquier compromiso con el Emperador francés era imposible.

Fue George CANNING, Ministro de Asuntos Exteriores de 1807 a 1809, quien más que ningún otro hombre de estado inglés, entendió la necesidad de informar al país de las cuestiones internacionales, con el fin de evitar el exceso de incertidumbre provocada por los fracasos militares. Bajo esta dirección, los Libros Azules aparecieron con una frecuencia y un detalle sin igual en el pasado.

Esta práctica que llegó a ser muy común en Gran Bretaña, aún después de su victoria sobre Napoleón, fue seguida por otros gobiernos europeos. Durante la primera mitad del siglo XIX la publicación de los libros de colores se extendió, especialmente por el desarrollo de regímenes parlamentarios en Europa, que crearon condiciones similares a las de Inglaterra.

Durante este período una interesante evolución tomó forma, en los objetivos de estas publicaciones. Su tendencia fue la de influenciar a la opinión pública directamente y levantar respuestas que los gobiernos consideraran favorables a sus intereses.

Como resultado, los libros de colores no se limitaron exclusivamente al mundo parlamentario y en muchos Estados fueron puestos a la venta al público; este hecho influyó grandemente para escoger los materiales que deberían incluirse, dado que, como llegó a ser aparente, ellos tenían ahora por objeto, satisfacer necesidades de propaganda primero y ante todo.

En la última mitad del siglo XIX estos libros tuvieron un enorme florecimiento y jugaron un importante papel político.

Con el cambio del siglo su uso disminuyó y sólo después del fin de la I Guerra Mundial volvieron a aparecer, pero restringidamente. La guerra había traído un cambio de concepción en la forma de discutir la política exterior para prevenir el que las masas fuesen envueltas en una guerra contra su voluntad. Las más importantes decisiones sobre asuntos exteriores eran sometidas a extensos debates públicos en los que las direcciones del gobierno en tal sentido eran minuciosamente anali-

zadas. Como resultado la publicación de los libros de colores resultó superflua.

Los libros de colores publicados en el período entre las dos grandes guerras difirieron ampliamente en cuanto al contenido que tuvieron antes de la I Guerra Mundial.

PRIMERO. Varios gobiernos decidieron presentar a sus respectivos parlamentos (y, por lo tanto, cada uno en su propio color), colecciones idénticas de documentos relativos a acuerdos concluidos entre ellos. Esto fue especialmente verdadero en el caso de Conferencias Internacionales, por ejemplo la de Lausana de 1923.

SEGUNDO. Durante la II Guerra Mundial, el gobierno alemán, volviendo a la época Napoleónica, publicó un número de Libros Blancos conteniendo no sólo sus propios documentos, sino también documentos enemigos capturados durante el curso de sus operaciones militares.

EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LOS LIBROS DE COLORES COMO FUENTES

Como fuentes para estudios históricos, es obvio que tienen características únicas, derivadas esencialmente del hecho de que son publicados muy pronto después del evento a que hacen referencia. Consecuentemente su publicación está determinada exclusivamente por un criterio político más que científico, y su preparación está destinada a satisfacer una serie de necesidades inmediatas, factores éstos que obligan a los historiadores a usarlos con especial cuidado, principalmente porque están encauzadas a justificar las políticas gubernamentales y, por otro lado, por su finalidad de influir en la opinión pública. Lo anterior hace pensar en un contenido poco imparcial, con alteraciones y omisiones en las situaciones diplomáticas planteadas, como han podido comprobarse, por ejemplo, en los Libros Color Naranja publicados por el gobierno ruso, sobre los orígenes de la Guerra de 1914, o en el Libro Amarillo Francés, del mismo período, en el que se dan fechas falsas con relación al envío de un telegrama.¹ Esto por citar sólo algunos casos.

A pesar de lo anterior estas colecciones pueden tener interés como fuentes, particularmente en aquellos casos en que no hay otras publicaciones oficiales más serias.²

¹ Véase, TOSCANO, Mario, *ob. cit.*, p. 94.

² *Ob. cit.*, pp. 96 y ss.

COLECCIONES DE TRATADOS *

No debe confundirse una Colección de tratados como tal con una Colección de Actos Públicos (acta pública) en los cuales los tratados son únicamente una de tantas especies de documentos de la colección. Los primeros pasos hacia las Colecciones de Tratados se dieron sobre Tratados de Paz y Tratados Comerciales. Las Bulas Papales de 1461, publicadas en Mainz pueden ser consideradas como las primeras doctrinas impresas concernientes a relaciones internacionales. En realidad para hacer una distinción precisa entre las colecciones de tratados y actos públicos tenemos que situarnos en épocas más recientes. En el siglo xvii y también en el xviii en las colecciones es frecuente encontrar, al lado de los tratados, otros documentos como edictos, proclamas, declaraciones unilaterales que afirman o rechazan derechos, testamentos de soberanos y actos de varias clases de los cuales se deriva el Derecho Público Europeo. Si bien estos actos pueden tener interés para el estudio de las relaciones internacionales, ellos no pueden ser considerados como tratados. Sin embargo la popularidad de estas colecciones de "acta pública" confirma el creciente interés en asuntos políticos.

La primera y verdadera gran colección de tratados la encontramos en la compilación hecha en 1643 por Jean JACQUES CHIFFLET (tratados de paz y neutralidad entre las coronas de Francia y España). Esta colección fue compilada para servir de libro de referencia a los plenipotenciarios españoles encargados de concluir la paz con Francia, en Münster. Era una colección para un grupo de expertos. Esta publicación tuvo una segunda edición que incluyó el Tratado de Paz de los Pirineos de 1659.

Para la época de las negociaciones que condujeron a la Paz de Westphalia la curiosidad pública hacia esta materia estaba muy extendida, lo que indujo a los editores privados a publicar el texto del proyecto del tratado aun antes de su firma en Osnabruck y en Münster en julio y octubre de 1648, respectivamente (tres ediciones más aparecieron, dos en Alemania y una en Holanda).

Inmediatamente después de Westphalia numerosas colecciones de tratados aparecieron, impresos la mayoría; sin embargo limitados a casos especiales.

Indudablemente la más conocida colección de tratados, es la "Theatrum Pacis", editada por Christoph Peller y publicada en Alemania en 1663 y comprende todos los tratados firmados en Europa de 1647 a 1660 (Paz

* TOSCANO, Mario, *The History of Treaties and International Politics*, The John Hopkins Press, Baltimore, Maryland, 1966. Capítulo I, traducido y resumido por Yolanda Frías.

de Oliva). Son 70 documentos cuya principal importancia radica en lo general de su contenido y en que se trata de una compilación de tratados exclusivamente (un segundo volumen se publicó en 1685 en Nuremberg).

Hacia fines del siglo xvii la práctica de publicar tratados en colecciones era muy común. Quizá podemos atribuir este auge, por una parte, al deseo de proveer a los diplomáticos y a los funcionarios de gobierno con instrumentos prácticos para tener antecedentes de problemas que se presentaban eliminando el tener que recurrir a la no siempre grata tarea de investigar archivos que en ocasiones estaban en condiciones caóticas y, por otra, debido al interés que en los asuntos políticos se venía teniendo desde fines del siglo xvi, acrecentado particularmente después de la Guerra de los Treinta Años (1648) que trajo una creciente atención, en todos los niveles, hacia las cuestiones públicas. La política se había convertido en la ciencia de moda.

Además, la difusión de las teorías del jurista holandés Hugo GROCIO, dieron un patente impulso a la investigación y publicación del texto de los tratados. Cuando GROCIO publicó su "De jure belli ac pacis", en 1625 tuvo a su alcance una documentación muy limitada, lo que explica su repetida referencia a ejemplos tomados de la historia antigua. Pero sus ideas estimularon el interés en el estudio del Derecho Público y en la investigación de aquellos actos que son las bases del Derecho Convencional.

La mentalidad científica de la época hizo que las colecciones de tratados surgidas en los años "puente" de los siglos xvi y xvii absorbieran las tendencias historiográficas de la escuela erudita cuyos expositores, por ejemplo, en Francia fueron los benedictinos de la Congregación de San Mauricio. La investigación y la crítica de las fuentes empezó a proveer a cada tratamiento histórico con una sólida base documental.

Estos cambios influyeron en las actitudes de los gobiernos que se vieron animados para abrir sus archivos más libremente proveyendo de investigación indispensable, tanto a hombres de Estado como a estudiosos. Muchas de las colecciones de tratados y "acta pública" que aparecen en este período fueron instrumentos de política de alto nivel.

Los impresores reales empezaron a publicar a fines del siglo xvii tratados con carácter oficial. Tal es el caso de Frédéric LEONARD quien obtuvo de Luis XIV el privilegio de editar la colección de los tratados que con la participación (o aun sin ella) francesa se habían concluido por veinte años.

Debido al éxito tenido con esta colección, LEONARD concibió la idea de reunir en otra gran colección, aquellos tratados firmados por los reyes de Francia empezando por el Tratado de Arras de 1435. Este trabajo apareció publicado en 1693, cubriendo los primeros volúmenes de 1435 a 1600 en orden cronológico. Sin embargo, en los volúmenes subsiguientes hay una notoria falta de cuidado demostradora de una total desorgani-

zación: algunos documentos son presentados cronológicamente, otros por país; no hay numeración e, incluso, se contienen materiales concluidos por coaliciones anti francesas.

Pudo haber sido que LEONARD tuviese presiones de arriba que atender que le obligaran a actuar con un criterio de selección diferente a su plan original, o bien que él trató de satisfacer los intereses del público sacando la colección lo más rápido posible.

Como quiera que sea la colección de LEONARD debe ser considerada como de primera importancia, no sólo por su tamaño (novecientos tratados, además de otros documentos), sino por la posición de privilegio que tuvo el autor, para obtener materiales de las fuentes originales.

Esta obra fue además utilizada para posteriores colecciones, particularmente por los editores de la "Grand Recueil" de 1700.

También vale la pena mencionar el "Codex juris gentium diplomaticus" publicado también en 1693 por LEIBNITZ. La colección difiere de LEONARD dado que la de LEIBNITZ¹ es una compilación de "acta publica" reunidos con criterio científico erudito de gran exactitud y cuyas características son más evidentes en el apéndice (Mantissa) publicado por el autor en 1700. Sus contemporáneos reconocieron en LEIBNITZ sus dotes de investigador apreciando las colecciones por la gran cantidad de documentos inéditos que contenía, sin embargo la tacharon de falta de homogeneidad.

A fines del siglo XVII en Amsterdam y en La Haya encontramos otros esfuerzos de colecciones de materiales. La del teólogo francés refugiado en Holanda, Jaques BERNARD y la de un grupo de editores conocido como Moetjens. Esta es una colección de 4 volúmenes que comprende tratados de todas partes empezando desde el año 536 a.C. Es pues un trabajo extraordinario particularmente por la precisión y el cuidado técnico con que fue hecho.

Hay que destacar la colección inglesa de Thomas RYMER publicada entre 1704 y 1717 y continuada por su colaborador Robert SANDERSON. La compilación empezó con tratados concluidos por los reyes de Inglaterra desde el año 1101, y consta de 17 volúmenes. SANDERSON, además del volumen 16 y 17, publicó tres más entre 1726 y 1735, abarcando la colección hasta el año de 1654. La colección al parecer es oficial pero tiene un criterio de selección poco uniforme y no únicamente de tratados.

Uno de los proyectos más ambiciosos en materia de compilaciones de tratados: una segunda edición de la Grand Recueil, fue concebida por el estudioso francés Jean DUMONT quien pretendió elaborar una sistemática colección de tratados desde la época de CARLOMAGNO. Realmente la revisión de la Grand Recueil fue sobrepasada por el trabajo de recopilación de nuevos documentos que inició el propio DUMONT. Para respetar

¹ Gottfried Wilhelm Freiherr von Leibnitz.

las líneas iniciales del proyecto, DUMONT dividió su material en dos colecciones separadas. En la primera encontramos tratados y otros documentos más cercanamente identificados con las relaciones entre príncipes y entre Estados, de acuerdo con el criterio general establecido en la Grand Colección. La segunda colección, que prometió publicar posteriormente, contenía una sección dedicada a los tratados y actos públicos del período de Constantino a Carlomagno, otra sección contenía materiales omitidos en la primera colección y otra última se dedicaba al ceremonial diplomático.

Esta colección descansaba en bases muy sólidas. DUMONT murió en 1727 alcanzando a ver sólo 4 volúmenes de su obra, pero los otros 4 volúmenes que estaban ya en manos de los editores fueron apoyados por otro francés Jean ROUSSET, también refugiado político en Holanda. Los 8 volúmenes cubren del año 800 al 1730 y contienen más de diez mil documentos.

La tarea de continuar el trabajo de DUMONT, es decir dar forma al material por él dejado para formar la parte segunda del "Corps universel diplomatique", fue encargado a Jean BARBEYRAC y al propio Jean ROUSSET.

Otros trabajos interesantes son los publicados por Jean YVES DE SAINT PREST en 1725 y por Guillaume DE LAMBERTY que contienen historia de los tratados de paz, el del primero y documentos, con referencia a problemas varios, el del segundo.

Después de la colección de DUMONT ninguna otra de tipo general apareció por largo tiempo. Con el trabajo de DUMONT se cerraba el período brillante de las grandes colecciones de tratados.

A partir de él los intereses de los coleccionistas variaron de rumbo. Con propósitos prácticos las subsiguientes colecciones se agruparon de acuerdo con tres criterios: a) Aquellas colecciones especiales referentes a Estados en particular; b) Sumarios y reseñas para dar al lector un material menos extenso y más fácilmente manejable y; c) Continuación de los volúmenes de DUMONT por orden cronológico.

En la segunda mitad del siglo XVIII aparecieron colecciones específicas que tienen valor histórico y entre las que cabe mencionar la del estudioso español José Antonio DE ABREU y BERTODANO, quien entre 1740 y 1752 logró publicar doce volúmenes, con carácter oficial, abarcando el período de 1558 a 1700. Cerca de medio siglo más tarde Carlos IV decidió completar la colección de ABREU, publicando tres volúmenes más que abarcaron tratados celebrados entre España y otros países de 1701 a 1802.

Colecciones de ciertos intereses aparecen publicadas en los Estados Nórdicos europeos. En Suecia y en Dinamarca se publicaron tratados que abarcaron períodos muy limitados (1761 a 1796).

Por lo que se refiere a los manuales de tratados o sumarios, que representan la segunda categoría de interés, y que contenían sólo los más importantes actos, sin duda la de mayor relevancia fue la de Johan Jacob

SCHMAUSS de 1730. El trabajo incluyó 418 documentos, entre los que aparecen algunos tratados que no estaban contenidos en la Colección DUMONT, ni en la de ROUSSET.

Otros extractos de menos importancia fueron publicados con referencia a tratados celebrados por Polonia, hacia el último tercio del siglo xviii.

Finalmente, con relación al tercer criterio, o de volúmenes complementarios del "Corpus Universel", sus mejores exponentes los tenemos en los trabajos de WENCK y MARTENS.

La Colección WENCK apareció en tres volúmenes y tuvo mérito de presentar un "Codex juris gentium recentissimi", incluyendo tratados firmados entre 1735 y 1772 dentro de la tendencia común de finales del siglo de presentar los últimos documentos del momento político.

Von MARTENS fue un continuador de la obra de WENCK; publicó cuatro volúmenes que abarcaron el período de 1762 a 1801. La Colección MARTENS es la prueba de un gran esfuerzo de recopilación y es la última gran colección general privada ya que su obra no fue respaldada oficialmente, sino que sólo contó con el patrocinio de la Universidad de Gotinga, de la que era profesor el propio autor.

Durante el siglo xix se sucedieron colecciones de tratados y de actos públicos, aunque la tendencia en algunos casos fue limitarse a ciertas materias o a determinados períodos.

Entre las colecciones privadas publicadas en el xix merece mención la del jurista Carlos CALVO que abarca una serie de tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de la América Latina desde 1493 a 1823. La colección de dieciséis volúmenes fue publicada entre 1862 y 1868.

Otra colección de particular significación es la de los tratados negociados por el Imperio Otomano de 1536 a 1910, empezada por Ignatz VON TESTA y continuada por sus hijos. La colección contiene, además del texto de los tratados, una selección de documentos correspondientes a las negociaciones diplomáticas que condujeron a los acuerdos.

Existen otras colecciones más o menos importantes que aparecen a fines del siglo xix y principios tempranos del xx.

Es interesante mencionar que para el período de la posguerra, aún cuando hubiese aparecido la serie de tratados coleccionados por la Sociedad de Naciones, la mejor colección de tratados políticos, con mucho, fue la que editó Víctor BRUNS. Su mérito está en que fue diseñada para proporcionar a los estudiosos una buena fuente que incluyó los tratados, tanto europeos como no europeos, de alianza, de garantía, de amistad, de no agresión, etc., empezando con el Tratado de Versalles de 1919.

Además se incorporaron a la colección otros documentos oficiales como declaraciones, comunicaciones y discursos que ayudaban a aclarar los textos de los tratados publicados.

No debemos pasar por alto que para los primeros años de este siglo fue muy común encontrar "manuales de tratados" que tuvieron la ventaja de no ser demasiado caros y sí bastante manuales.

LAS COLECCIONES OFICIALES PUBLICADAS POR LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Este tipo de colecciones forman una categoría aparte, el primer ejemplo de ellas es, quizá, el que apareció después de la Convención sobre Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de 18 de octubre de 1907, en cuyo artículo 43 obligaba a las partes contratantes a transmitir copias de todos los tratados de arbitraje suscritos por ellas ante la Corte Permanente del Arbitraje de La Haya.

La Oficina Internacional de la Corte publicó seis series de estos acuerdos entre 1911 y 1938.

En contraste la colección por la Sociedad de Naciones tiene un carácter general.

De acuerdo con el artículo 18 del Pacto, los Estados miembros estaban obligados a registrar, en la Secretaría de la Sociedad, todo tratado o acuerdo internacional concluido por ellos, para que fuese publicado. El requerimiento de registro se aplicaba, además, para todo documento que contuviese obligaciones de naturaleza jurídica y para Estados miembros, y no miembros.

La intención de estas disposiciones fue la de proporcionar elementos para facilitar la creación de un sistema político internacional claro e indiscutible, para desarrollar el control público sobre la política-exterior y, finalmente, para dar a la Liga de las Naciones los medios para prestar sanción moral a las obligaciones contractuales.

Debe hacerse notar que de acuerdo con el artículo 18 del mencionado Pacto, ningún tratado o acuerdo internacional era considerado obligatorio hasta su registro en la Sociedad, una obligación que fue discutida en el plano teórico pero raramente observada en la práctica.

Sin embargo la disposición en cuestión, contribuyó a la formación de una gran e importante colección, publicada de 1920 a 1946.

El material no está organizado cronológicamente sino un poco por la fecha de registro, lo cual dificulta la investigación. Para subsanar esta deficiencia se publicaron, desde 1927, tablas de contenido. La última de éstas, la novena, enlista el documento 4834, con el que termina la colección.

Los textos están publicados en seis idiomas originales junto con traducciones en Inglés y Francés.

Por lo que toca a las Naciones Unidas, el artículo 102 de su carta establece el registro de todo tratado o acuerdo internacional, ante la

Secretaría, para su publicación en la serie de tratados de las Naciones Unidas. A diferencia de lo que estipulaba el Pacto de la Liga de las Naciones, el no registro no afectaba la validez del documento; él sigue obligando a las partes contratantes, pero no puede ser invocado ante órgano alguno de la Organización.

La colección incluye, tanto tratados como otro tipo de acuerdos internacionales concluidos por las Naciones Unidas o por una o más de sus instituciones dependientes, así como aquellas que no alcanzaron a quedar incluidas en la colección de la antigua Sociedad, y que fueron suscritas por no miembros de la misma antes o después de que la Carta entrara en vigor y que voluntariamente transmitieron a la Secretaría.

Las Naciones Unidas también publican en la colección, los textos de los documentos internacionales en sus idiomas originales seguidas de traducciones en Inglés o Francés. Los documentos son catalogados de acuerdo a su registro o clasificación y los volúmenes son publicados mensualmente.